

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3633-2024

Lima, 25 de octubre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400096006 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20132367800;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 de agosto de 2023.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] ocurrido en la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.2 **2 de agosto de 2023.-** MARSА informó la ocurrencia del accidente mortal a Osinergmin.
- 1.3 **5 al 7 de agosto de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.4 **11 de agosto de 2023.-** MARSА presentó el informe detallado de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **29 de diciembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 622-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a MARSА la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.6 **25 de abril de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 24-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a MARSА el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **7 de mayo de 2024.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **9 de octubre de 2024.-** Mediante Oficio N° 419-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a MARSА el Informe Final de Instrucción N° 50-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.9 **14 de octubre de 2024.-** MARSА presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSА de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que el trabajador [REDACTED], para la tarea de "Ronda, supervisión y recuperación de mineral" haya evaluado el riesgo de caída a distinto nivel en el IPERC continuo del día 1 de agosto de 2023.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- a) La conducta de "(...) verificar que se hayan evaluado el riesgo de caída a distinto nivel en el IPERC Continuo (...)" no se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO como parte de las obligaciones del supervisor dado que en este numeral se impone la obligación del supervisor de verificar que se cumpla con lo advertido en el IPERC, por lo que señala se trata de dos conductas distintas.

De acuerdo a lo anterior, el Informe de Instrucción N° 29-2024-OS-GSM/DSMM ha vulnerado el principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que dispone que las conductas sancionables administrativamente deben estar previstas de manera expresa en las normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Cita sentencia del Tribunal Constitucional (expediente N° 2192-2004-AA/TC) y doctrina jurídica que señala la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

En ese sentido, al no haberse imputado correctamente la infracción debido a que la conducta atribuida no se subsume en el tipo infractor del numeral 6.1.2 del Cuadro de Infracciones, solicita se archive el presente procedimiento conforme al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

¹ En conjunto con los trabajadores: Elmer Campos Manihuari, Ángel de la Cruz S. y Odiel Chateri Piori (anexo 50 del Informe de fiscalización).

- b) El señor [REDACTED] (accidentado) no debía evaluar el riesgo de caída a distinto nivel en el IPERC continuo del día 1 de agosto de 2023 dado que no se le había asignado la tarea de escalar por el talud del cual cayó. Acredita lo anterior a través del numeral III del Informe de Investigación de accidente mortal presentado por MARSa con fecha 11 de agosto de 2023.

En los IPERC continuos elaborados por personal de seguridad de la empresa High Power S.A. se señala que los riesgos vinculados a la actividad de rondas de supervisión no refieren a la caída a distinto nivel, más bien dispone que los trabajadores transiten por accesos peatonales señalizados. En los IPERC continuo de los brigadistas, los cuales sí estaban a cargo de identificar los accesos a los forados clandestinos, se establecieron medidas de control que incluían el uso de sistemas de sujeción, anclaje, línea de vida, entre otros. Como se puede observar, las medidas de control se adoptaron de acuerdo con los peligros del tipo de actividad que desarrollaban los trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, el supervisor no podía exigir al trabajador accidentado que evalué un riesgo no vinculado con la tarea encomendada. Cita manifestaciones de los trabajadores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que observaron al trabajador accidentado subir por la pendiente a la parte superior y coger la cuerda que colgaba del talud mientras los brigadistas preparaban los implementos necesarios para ascender al talud.

Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, el cual exige a la autoridad, obtener una decisión motivada, fundada en derecho. La motivación es un requisito de validez de los actos administrativos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG. Cita sentencias del Tribunal Constitucional² que señalan debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables.

El Informe de Instrucción N° 29-2024-OS-GSM/DSMM ha incurrido en motivación insuficiente al no evaluar todos los hechos vinculados con el accidente mortal pues no tomó en cuenta que la actividad de escalar las rocas no fue asignado al señor [REDACTED] (accidentado), por lo que solicita se archive el presente procedimiento conforme al numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera:	MARSa
Accidentado:	[REDACTED] ³
Unidad Minera:	Retamas
Fecha del accidente mortal	1 de agosto de 2023
Lugar del accidente	Nv. 3715 – Zona Farallón - Superficie

² Recaídas en los expedientes N° 00294-2005-PA/TC y N° 00728-2008-PHC/TC.

³ Trabajador de la empresa High Power S.A., la cual no se encuentra registrada dentro del Registro de Empresas Contratistas Mineras, a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El día 31 de julio de 2023 se realizó una inspección con dron en la zona Farallón en la cual se visualizó un forado y una cuerda colgada. Ese mismo día, en una ronda de supervisión se hallaron dos sacos de mineral escondidos entre los arbustos por personas ajenas a la operación.

En el turno día del 1 de agosto de 2023, el ingeniero supervisor residente de la empresa High Power S.A. [REDACTED] ordenó a sus trabajadores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la actividad de "Ronda, supervisión y recuperación de mineral" en la zona del Farallón en conjunto con personal de MARSA, la que implicaba realizar inspección del lugar con presencia de taludes y superficies inclinadas y verticales.

A las 10:45 horas del día 1 de agosto de 2023, el señor [REDACTED] junto con el señor [REDACTED] y personal de seguridad patrimonial de MARSA: señor [REDACTED] y [REDACTED] llegaron a la curva 2 de Cabana para organizar la inspección de la zona antes de llegar al lugar donde se había visualizado el forado y sogá. La inspección transitó por un lugar agreste, al cual también llegaron brigadistas quienes se les asignó inspeccionar el acceso al forado por la cuerda.

A las 12:00 horas, el señor [REDACTED] se sujetó del extremo de la cuerda y subió por las rocas (a unos 5 metros de altura). Uno de los brigadistas le alcanzó otra cuerda para que la empalme a la sogá existente (unos 3 metros adicionales) y luego de ello, subió a una pequeña plataforma. Posteriormente, el brigadista señaló que no era seguro continuar por esa zona por lo que ordenó al señor [REDACTED] que descendiera. Posteriormente, se originó un desplazamiento de rocas que provocó la caída del trabajador, rodando por el talud de la quebrada unos 100 metros abajo, siendo auxiliado por sus compañeros.

El trabajador fue trasladado al centro médico [REDACTED]; no obstante, debido al diagnóstico crítico, se decidió su traslado al Aeródromo de Pías para su evacuación a la ciudad de Trujillo; sin embargo, durante dicho desplazamiento se declaró su fallecimiento.

Las fotografías relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal obran en el anexo 2 del informe de fiscalización y el croquis de la ocurrencia del accidente mortal obran en el anexo 41 del informe de fiscalización.

- 4.2 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSO:** La supervisión no verificó que el trabajador [REDACTED], para la tarea de "Ronda, supervisión y recuperación de mineral" haya evaluado el riesgo de caída a distinto nivel en el IPERC continuo del día 1 de agosto de 2023.

Análisis:

El numeral 3 del artículo 38° del RSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor: (...)

3.- Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos (...)"

En el hecho verificado N° 1 del Acta de Fiscalización se señala lo siguiente: *“Se evidenció que, la supervisión no verificó que el día 1 de agosto de 2023, para la actividad de Ronda, supervisión y recuperación de mineral realizada por el (...) señor [REDACTED] (...) se ha evaluado el riesgo de caída a distinto nivel”.*

En el IPERC continuo de fecha 1 de agosto de 2023 para la actividad de *“Ronda, supervisión y recuperación de mineral”* no se identificó el riesgo de caída a distinto nivel (anexo 50 del informe de fiscalización).

En el informe de investigación del accidente mortal entregado por MARSA con fecha 11 de agosto de 2023 se señaló que el trabajador [REDACTED] y el supervisor de seguridad patrimonial de MARSA [REDACTED] llegaron a la curva 2 de Cabana y luego ingresaron a la zona del Farallón para inspeccionar la zona hasta la llegada del personal de mina y rescate. Se describe este ingreso como un camino agreste y de acceso irregular.

En las fotografías N° 6, 7, 8, 9 y 10 (anexo 2 del informe de fiscalización) recabadas durante la fiscalización se observa que el señor [REDACTED] y otros trabajadores que debían acceder a la quebrada Farallón debían recorrer un camino accidentado y angosto (taludes y superficies inclinadas y verticales) con un lado lateralmente libre.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 50-2024-OS-GSM/DSMM notificado el día 9 de octubre de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de MARSA al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determinó que incurrió en la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- MARSA no ha acreditado la realización de acciones correctivas, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante. Asimismo, MARSA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 24-2024-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2024, MARSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargo al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Finalmente, se debe indicar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa es un derecho del Administrado que permite aplicar el beneficio de la reducción de la multa conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 26.4 del artículo 26° del RFS. Asimismo, el reconocimiento de responsabilidad procede respecto del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 50-2024-OS-GSM/DSMM⁴ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	9.8562
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	9.8562
Probabilidad	1.00
Multa base (B/P)	9.8562
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	6.89

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a seis con ochenta y nueve centésimas (6.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud

⁴ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3633-2024**

Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240009600601

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ANFOSSI PORTUGAL
Henry Giovanni FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/10/2024 15:45:39

Gerente de Supervisión Minera